

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO

Recurrente

Vs.

JUNTA REVISORA DE
SUBASTAS

LB CARIBE SERVICES,
INC.

Recurrido

KLRA202200047

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta Revisora de
Subastas,
Administración de
Servicios Generales

Caso. Núm.
JR-21-130

Subasta Núm.
21-SM-010

Sobre:

Revisión de
Adjudicación de
Subasta para la
Adquisición de
Generadores de
Emergencia-Región
Sur

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2022.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA o la recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 13 de enero de 2022, por la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (Junta Revisora de Subastas), Caso Núm. JR-21-130, sobre la Revisión de Adjudicación de Subasta para la Adquisición de Generadores de Emergencia- Región Sur, Subasta Núm. 21-SM-010, celebrada por la AAA. Mediante dicha *Resolución*, la Junta Revisora de Subastas dejó sin efecto la adjudicación emitida por la Junta de Subastas de la AAA, a favor de RK Power Generator Corp. (RK Power o el licitador agraciado), de la buena pro de las partidas núm. 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24,

25 y 26 de la referida subasta, según solicitado por LB Caribe Services, Inc. (LB Caribe) y concluyó que RK Power incumplió con las certificaciones de NEMA, IEEE, ANSI y la certificación de que los equipos cumplen con los estándares de control y atenuación de ruido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 18 de diciembre de 2020, la Junta de Subastas de la AAA publicó un Aviso de Subasta para recibir propuestas para la *Adquisición de Generadores de Emergencia, Región Sur, Subasta 21-SM-010*.¹

El Anejo A del Pliego de Subasta (Ámbito de los Servicios), en su **Sección A** estableció entre las **Condiciones Generales**, lo siguiente;

1. **La subasta será adjudicada a base del cumplimiento de todos los requisitos técnicos, costos de propuesta presentada y tiempo de entrega de las unidades.**

.....

6. Todo equipo deberá cumplir con las leyes federales y estatales aplicables al tipo de equipo. Estos incluyen pero sin limitarse a:

- a. Underwriter Laboratories (UL)
- b. National Electrical Manufacturers Association (NEMA)
- c. American National Standards Institute (ANSI)
- d. National Fire Protection Association (NFPA)²

De otra parte, la **Sección B**, del Anejo A del Pliego de Subasta (Ámbito de los Servicios) sobre **Requisitos Generales para los**

¹ Véase, página 54 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

² Véase, página 174 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

Equipos, dispuso que los licitadores deberían entregar los siguientes documentos:

(...)

3. Se requiere que el suplidor, al momento de presentar su propuesta, cumpla con todos los requisitos del “Buy American Act”, cuyas regulaciones se encuentran en el Código de Regulaciones Federales (CFR) U.S. Code 41 Capítulo 83. El suplidor debe incluir la certificación de cumplimiento con su propuesta.

4. El licitador entregará junto con su propuesta, certificaciones NEMA, IEEE, ANSI, Certificación de cumplimiento para diseño sísmico para componentes y sistemas no estructurales y certificación de EPA para uso de Emergency Stand-By. La AAA se reserva el derecho de solicitar alguna certificación adicional que se considere necesaria para los equipos.

5. (...)

6. El equipo propuesto por el suplidor debe cumplir con todos los requerimientos del UL 2200 (Standard for Stationery Engine Generator Assemblies), UL2201 (Standard for Carbon Monoxide Emission Rate for Portable Generators), UL1008 (STANDARD FOR Safety Transfer Switch Equipment) y UL 142 (Standard for Steel Aboveground Tanks for Flammable and Combustible Liquids).³

Asimismo, la Sección C, del Anejo A al Pliego de Subasta, sobre Descripción General de los Equipos dispuso en su inciso 28 lo siguiente:

28. Los generadores con *enclosure* deben tener el nivel de atenuación especificado en el Anejo A.3 Lista de Equipos a Suplir y Especificaciones Revisión 1. Los niveles máximos de ruido a 7 metros del generador corriendo a carga completa son los siguientes:

1. Level 1: 89 dBA
2. Level II: 78 dBA
3. Level III: 70 dBA⁴

El 13 de enero de 2021 se celebró la reunión pre-subasta y el 10 de marzo de 2021 se llevó a cabo la apertura de la subasta a la

³ Véase páginas 176-177 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

⁴ Véase página 180 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

que comparecieron como licitadores RK Power, LB Caribe, Antilles Power, GT Corp, Teksol, RIMCO y Control Logic Solutions.⁵

Con su propuesta, **RK Power produjo una auto certificación** de cumplimiento con los parámetros técnicos de NEMA, IEEE, ANSI y con los estándares de control y atenuación de ruido.

El 20 de septiembre de 2021, el Comité de Evaluación cursó al Sr. Orlando Rodríguez Hernández, Presidente de la Junta de Subastas de la AAA, un Memorando de Evaluación Comprensiva sobre las propuestas de los licitadores recibidas.⁶

El 9 de noviembre de 2021, la Junta de Subastas cursó a los licitadores notificación de la Adjudicación de la Subasta. Allí expuso que el 24 de septiembre de 2021 evaluó el expediente de la Subasta y que durante el proceso encontró no responsivas en algunas partidas a Control Logic Solutions, LB Caribe Services Inc., GT Corp. y a RIMCO LLC. En el Aviso de Adjudicación, la Junta de Subastas de la AAA **adjudicó la buena pro de la subasta a favor de los siguientes licitadores; a RK Power le adjudicó las partidas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, por la suma de \$1,132,000.00;** a LB Caribe le adjudicó las partidas 8 y 21 por el monto de \$455,976.94; a Antilles Power le adjudicó las partidas 1 y 6, por la suma de \$107,109.93; a GT Corp., le adjudicó la partida 14 por el monto e \$267,755.00; y a control Logic Solutions, la partida 17, por la suma de \$430, 628.00.⁷

El 29 de noviembre de 2021, LB Caribe presentó ante la Junta Revisora de Subastas *Solicitud de Revisión Administrativa y/o Reconsideración sobre Adjudicación de Subasta*. En síntesis, expuso que incidió la Junta de Subastas de la AAA al adjudicarle a RK Power la buena pro de las partidas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16,

⁵ Véase página 45 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

⁶ Véase páginas 46-53 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*, Apéndice IV.

⁷ Véase páginas 25-33 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la *Subasta para la Adquisición de Generadores de Emergencia- Región Sur*, Subasta Núm. 21-SM-010, toda vez que la propuesta de RK Power carecía de la totalidad de las certificaciones requeridas en el pliego de subasta, particularmente las incluidas en la Sección B del Anejo A del Pliego de Subastas y la Sección C inciso 28 del referido Anejo A.

El 13 de enero de 2022, la Junta Revisora de Subastas emitió *Resolución* en la que revocó la adjudicación a RK Power de las partidas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 y devolvió el caso a la AAA para que adjudique dichas partidas al postor que cumpla con todas las especificaciones del Pliego de Subasta.⁸ Concluyó la Junta Revisora de Subastas que si bien RK Power cumplió con lo requerido con respecto al *Buy American Act*, (Sección B **inciso 3**, del Anejo A del Pliego de Subasta), **la licitadora RK Power no presentó las certificaciones de NEMA, IEEE, ANSI, ni la certificación de que los equipos ofertados cumplen con los estándares de control y atenuación de ruido, así como tampoco presentó documentos y/o literatura técnica del manufacturero que certifiquen que los generadores ofertados por RK Power cumplen con dichas especificaciones, lo cual es un claro incumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Subastas. (Véase inciso 4 de la Sección B, del Anejo A del Pliego de Subasta).**

En su *Resolución* de 13 de enero de 2022, la Junta Revisora de Subastas reiteró, además, que RK incumplió con la especificación que requiere las certificaciones NEMA, IEEE, ANSI ya que el documento titulado "*Certificate of Compliance*", anejado por RK Power, **es la propia RK Power quien certifica** lo siguiente:

⁸ Véase Resolución de la Junta Revisora de Subastas págs. 2-9 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

“all end products proposed will be manufactured following the requirements and specs for ENGINE POWER GENERATORS under the Surveillance Monitoring Program of UL/ANSI 2200, meeting the standards of manufacturing specified in NEMA, IEEE and ANSI, including CSA and UL 6200. Also hereby is certified that all fuel tanks proposed will be manufactured following the requirements and specs for ABOVE GROUND FUEL TANKS under the Surveillance Monitoring Program of UL 142 and Ul 142 A, meeting the standards of manufacturing specified in NEMA, ANSI and CSA.”⁹

Razona la Junta Revisora de Subastas que dicho documento fue generado por la propia RK Power y que no existe evidencia adicional en su propuesta de que el manufacturero o la licitadora tuvieran dichas certificaciones emitidas por la entidad acreditadora pertinente por lo que en su Resolución la Junta Revisora de Subastas concluyó expresamente lo siguiente:

*“Tal certificación no cumple con las especificaciones, toda vez que la misma no fue emitida por la entidad encargada de emitir las mismas a favor de RK Power o del manufacturero de los generadores ofertados. **El documento provisto es una auto certificación del mencionado licitador, que no cumple con lo requerido, siendo la misma un elemento esencial de las especificaciones. Permitir que, habiendo una entidad formal que emite una certificación, un licitador se auto certifique lesiona el principio de sana competencia en una subasta, y le otorga una ventaja indebida sobre los demás licitadores,** toda vez que no permite corroborar adecuadamente la garantía de que el producto ofertado cumple con las especificaciones requeridas.*

...Las certificaciones de NEMA, IEEE, ANSI no son una mera informalidad, que el Reglamento de Subastas le da discreción a la Junta de Subastas de obviar. Por lo tanto, el Comité y la Junta de Subastas abusaron de su discreción al concluir que la no inclusión de cualquier requisito, fuera informal o sustancial, podría obviarse y requerirse luego de adjudicada la subasta y previo a la formalización del contrato.”¹⁰ (Énfasis suplido)

Asimismo, en lo referente al requisito de los niveles de atenuación de ruido, la Junta Revisora de Subastas concluyó que en cuanto a dicha especificación, RK Power presentó igualmente una auto certificación titulada *“Certificate of Compliance with Level 2 Enclosure Noise Attenuation and Winds Withstands”*, en la que

⁹ Véase pág. 7 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

¹⁰ Véase págs. 7-8 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

asevera el cumplimiento con los estándares de atenuación de ruido incluidos en los pliegos y especificaciones de la subasta. Concluye la Junta Revisora de Subastas, que **esta certificación tampoco fue emitida por la entidad correspondiente ni surge dicha certificación de la literatura del fabricante de los productos ofertados**, por lo que también abusó de su discreción la Junta de Subastas de la AAA al aceptar esta auto certificación de cumplimiento con los niveles de atenuación de ruido, así como las auto certificaciones NEMA, IEEE, ANSI.¹¹

Inconforme con la determinación de la Junta Revisora de Subastas, el 25 de enero de 2022, la AAA recurre ante nos mediante *Recurso de Revisión Administrativa*, y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la Junta Revisora de Subastas:

PRIMER ERROR: ERRÓ LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES AL DETERMINAR QUE EL LICITADOR RK POWER INCUMPLIÓ CON LAS CERTIFICACIONES DE NEMA, IEEE, ANSI Y LA CERTIFICACIÓN DE QUE LOS EQUIPOS CUMPLEN CON LOS ESTÁNDARES DE CONTROL Y ATENUACIÓN DE RUIDO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES AL REVOCAR LA ADJUDICACIÓN DE LAS PARTIDAS NÚM. 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 Y ORDENAR A LA AAA A ADJUDICAR ESTAS A OTRO POSTOR.

Por su parte, LB Caribe Services, licitadora que impugnó las partidas adjudicadas a RB Power, comparece ante nos mediante *Oposición a Recurso de Revisión Administrativa*, presentado el 22 de febrero de 2022. En esencia sostiene, que revocar la *Resolución* recurrida y reinstalar la adjudicación de las partidas a RB Power equivaldría a concluir que un licitador puede auto certificar el cumplimiento de sus productos con las exigencias técnicas incluidas en un pliego de especificaciones, las cuales están dirigidas a garantizar la integridad, seguridad y confiabilidad del producto

¹¹ *Id.*

objeto de la subasta. Ello, sin ofrecerle a la agencia la garantía que esta exige para esos productos y sin poder corroborar al momento de evaluar las distintas propuestas que, en efecto, los licitadores cumplen con dichas exigencias requeridas en la subasta. RK Power no presentó oposición al recurso.

II

A.

Tanto la subasta tradicional, como el requerimiento de propuestas (*request for proposal*) son los vehículos procesales disponibles para que el Gobierno de Puerto Rico, así como sus municipios, adquieran bienes y servicios. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El propósito de estas herramientas es proteger el erario fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016).

Como regla general, corresponde a cada ente gubernamental ejercer su poder reglamentario para establecer el procedimiento y las guías a seguirse en sus subastas. La Ley Núm. 38-2017 mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) contiene varias disposiciones sobre el proceso de subasta. Esta, por ejemplo, establece en su sección 3.19 que los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales y que estos serán establecidos por las agencias mediante reglamentación, siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico. Además, será sin menoscabo de los derechos y las obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en nuestra jurisdicción.

Los procesos de subasta están revestidos del más alto interés público. Los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas al efectuar sus gestiones de compra y

contratación, cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. De este modo estamos seguros de que los dineros del pueblo son utilizados en beneficio del interés público. No debemos perder de perspectiva que el Gobierno es el comprador y contratante más grande del país. La adecuada fiscalización del uso de los dineros del erario resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. *Costa Azul v. Comisión* 170 DPR 847, 854 (2007); *RBR Const. SE v. AC*, supra, pág. 856.

El objetivo principal de toda subasta pública es que exista competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que la obra se realice al precio más bajo posible. Además, al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo, se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancias y descuido al otorgarse los contratos. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004). Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *Empresas Toledo v. Junta*, 168 DPR 771, 778-779 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, supra, págs. 438-439; *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971).

No obstante, el gobierno posee gran discreción en los procedimientos de subastas. Las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al

postor más bajo. Cuando se trata de la adquisición de servicios técnicos de gran costo y sofisticación, la selección de un proveedor sobre otros puede conllevar decisiones que descansen en criterios que no son estrictamente matemáticos. En estos casos se requiere hacer una valorización de la tecnología y los recursos humanos con que cuenta el proveedor, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *Empresas Toledo v. Junta*, supra.

La subasta formal o mediante ofertas selladas es el procedimiento más comúnmente utilizado por las entidades gubernamentales para la adjudicación de bienes y servicios. El proceso de subasta formal comienza cuando la agencia prepara los pliegos de condiciones y especificaciones, y emite una invitación o un aviso de subasta al público. Luego, los interesados someten sus propuestas selladas, que se hacen públicas mediante la celebración del acto de apertura ante todos los postores. Posteriormente las propuestas pasan a un comité evaluador que luego de evaluarlas emite una recomendación respecto a la adjudicación de la buena pro. Una vez ésta es recibida, el procedimiento concluye con la adjudicación de la buena pro y su notificación a todos los postores. La particularidad del procedimiento de subasta formal reside en que las ofertas se presentan selladas. El cumplimiento de este requisito es de suma importancia, ya que garantiza la secretividad en la etapa anterior a la apertura de la licitación. Este elemento es indispensable para que exista una competencia honesta, pues impide que un postor enmiende su propuesta para superar la de un competidor. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, 176 DPR 978, 994-996 (2009).

Los procedimientos de subasta de las agencias o entidades gubernamentales no están regulados en una legislación especial, por lo que éstas tienen la obligación de adoptar la reglamentación para guiar los mismos y delimitar el alcance de su discreción. *A.E.E.*

v. Maxon, supra, pág. 444; *Perfect Clearing Services Inc. v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757-758 (2004); *RBR Const. SE v. AC*, supra, pág. 850. Así pues, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. También debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir y evaluar sus propuestas y de adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 856. A esos efectos, las agencias tienen discreción para aprobar los reglamentos que establezcan los procedimientos y guías que regirán sus propias subastas. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra.

Entretanto, es norma establecida que el debido proceso de ley requiere que las agencias incluyan en la notificación de la adjudicación de una subasta los fundamentos en los que se basó la Junta de Subastas para así adjudicarla. Consecuentemente, una notificación de adjudicación de subasta debe incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdedores; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

La revisión judicial de los procesos de subastas se rige por principios similares a los que gobiernan la revisión de procedimientos análogos celebrados ante las agencias. Al igual que otras decisiones administrativas, las resoluciones de las agencias o entidades gubernamentales que adjudican subastas se presumen

correctas y gozan de la deferencia de los tribunales. Los organismos administrativos tienen una amplia discreción en la evaluación de las propuestas de los licitadores, debido a su vasta experiencia y especialización. La jurisprudencia reconoce que las agencias se encuentran en mejor posición que los tribunales para determinar quién es el mejor postor, a base de los factores establecidos en la Ley y en el Reglamento pertinente. Al igual que en los demás casos de revisión judicial, en la adjudicación de una subasta el tribunal no debe sustituir el criterio de las agencias por el propio, salvo si se demuestra que la decisión no está basada en evidencia sustancial, que fue dictada de forma arbitraria, caprichosa, mediante fraude o mala fe. En ausencia de estos elementos, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra oferta es elegida como la más ventajosa, ya que en las subastas no existen derechos adquiridos. La cuestión debe decidirse a la luz del interés público y la determinación debe ser sostenida si cumple con el criterio de la razonabilidad. *Caribbean Communications v. Policía de P.R.*, supra, págs. 978 y 1006; *A.E.E. v. Maxon*, supra; *RBR Const. SE v. AC*, supra, págs. 836 y 856-857.

B.

La Ley Orgánica de la AAA, Ley Núm. 40-1945, establece que la AAA tendrá la facultad para “adquirir mediante subasta, las compras, contratos de servicio y contratos de construcción. 22 LPRA sec.151. Conforme a la sección 4(k) de la Ley núm. 40, *supra*, la AAA aprobó el *Reglamento de Subastas de la AAA*, Reglamento Núm. 2732 de 4 de noviembre de 1980, según enmendado.

El Artículo II del Reglamento Núm. 2732, *supra*, establece las normas y procedimientos para la tramitación, celebración y adjudicación de subastas en la AAA. Dispone expresamente el Artículo XII del Reglamento Núm. 2732, *supra*, que la Junta de Subastas de la AAA es la responsable de evaluar las ofertas

presentadas por los licitadores y hacer sus recomendaciones al director Ejecutivo.

El licitador que presenta una propuesta ante la AAA, viene obligado a cumplir con todos los requerimientos y las especificaciones contenidos en los pliegos de la subasta, por lo que deberá dar toda la información requerida en los pliegos. Véase Artículo IX (B) del Reglamento Núm. 2732.

Asimismo, la Sección (A) del Artículo XIII del Reglamento de Subastas de la AAA, que dispone en lo pertinente:

Todo contrato de compra o de construcción para el cual se requiera una subasta, **será adjudicado al postor responsable más bajo tomando en consideración que las propuestas sean conformes a especificaciones, términos de entrega y otras condiciones insertadas en el pliego de subasta.** La Junta de Subastas se reserva el derecho de obviar cualquier informalidad, de rechazar o aceptar cualquiera o todas las proposiciones y adjudicar por renglones individuales, duales o agrupadas, o bajo otras consideraciones que no sean las del precio solamente, a menos que la invitación a la Subasta disponga lo contrario...”

De otra parte, el Artículo 55 de la *Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*, Ley Núm. 73-2019, según enmendada, 3 LPRA sec. 9837, corresponde a la Junta Revisora de Subastas atender las impugnaciones de las adjudicaciones de subastas hechas por la AAA.

III

La AAA sostiene que incidió la Junta Revisora de Subastas al determinar que RK Power incumplió con las certificaciones de NEMA, IEEE, ANSI y la certificación de que los equipos cumplen con los estándares de control y atenuación de ruido; al revocar la adjudicación de las partidas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 y al ordenarle adjudicar dichas

partidas al postor que cumpla con todas las especificaciones del Pliego de Subasta.

Es preciso destacar que el Anejo A del Pliego de Subasta (Ámbito de los Servicios), en su **Sección A** estableció entre las **Condiciones Generales**, que **la subasta sería adjudicada a base del cumplimiento de todos los requisitos técnicos, entre otros requisitos.**

En el caso que nos ocupa, la licitadora RK Power no presentó las certificaciones de NEMA, IEEE, ANSI, ni la certificación de que los equipos ofertados cumplen con los estándares de control y atenuación de **ruido emitidas por las entidades encargadas de establecer los estándares técnicos y de emitir las mismas a favor de RK Power o del fabricante de los generadores ofertados.**

Tampoco presentó documentos ni literatura técnica del fabricante que certificara que los generadores ofertados por RK Power cumplen con dichas especificaciones, lo cual es un claro incumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Subastas, particularmente con el inciso 4 de la Sección B, del Anejo A del Pliego de Subasta que exige al licitador entregar junto con su propuesta, certificaciones NEMA, IEEE, ANSI.

Asimismo, RK Power tampoco presentó certificación de cumplimiento con la especificación de la Sección C, del Anejo A al Pliego de Subasta, sobre Descripción General de los Equipos que en su inciso 28 dispone que los generadores con *enclosure* deben tener el nivel de atenuación especificado en el Anejo A.3. Esto es, que **omitió certificar por autoridad competente** que los niveles máximos de ruido a 7 metros del generador ofertado corriendo a carga completa fueran los siguientes: 1. Level 1: 89 dBA 2. Level II: 78 dBA 3. Level III: 70 dBA.¹²

¹² Véase página 180 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

Sin embargo, en su *Recurso de Revisión Administrativa*, argumenta la AAA que RK Power podía auto certificar su cumplimiento con las referidas especificaciones técnicas y que no es necesario que dicha certificación provenga de la entidad acreditadora pertinente o del manufacturero.

Los documentos provistos por RK Power son auto certificaciones, que no cumplen con lo requerido, ya que omiten el que una entidad formal certifique el cumplimiento con las especificaciones técnicas de las partidas adjudicadas, siendo estas elementos esenciales a considerar, así como tampoco incluye la certificación del manufacturero. Como bien señala la Junta Revisora de Subastas, dicha auto certificación de cumplimiento, sometida por RK Power, además de incumplir con las especificaciones de los pliegos, “lesiona el principio de sana competencia en una subasta, y le otorga una ventaja indebida sobre los demás licitadores, toda vez que no permite corroborar adecuadamente la garantía de que el producto ofertado cumple con las especificaciones requeridas”.¹³

Precisamente con la celebración de una subasta pública se procura garantizar y corroborar que el producto cumple con los parámetros técnicos que exigen las especificaciones y, además, persigue evitar la ventaja indebida sobre los demás licitadores.

Concluimos, que no incidió la Junta Revisora de Subastas al revocar la adjudicación de las partidas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 a RK Power y al concluir que la AAA abusó de su discreción al aceptar las **auto certificaciones** sometidas por RK Power para NEMA, IEEE, ANSI y los niveles de atenuación de ruido, como cumplimiento de las especificaciones técnicas de los pliegos. Tampoco incidió la Junta Revisora de Subastas al devolver el caso a la AAA para que adjudique

¹³ Véase págs. 7-8 del Volumen II del Apéndice del *Recurso de Revisión*

dichas partidas al postor que cumpla con todas las especificaciones del Pliego de Subasta. Un licitador no puede auto certificar el cumplimiento de sus productos con las exigencias técnicas incluidas en el pliego de subastas. Mediante la exigencia de producir una certificación que garantiza el cumplimiento con los estándares técnicos especificados en los pliegos, emitida por una entidad independiente sin interés pecuniario en el resultado de la subasta, se minimiza el riesgo de incumplimiento con los referidos requisitos.

Tratándose de una compra gubernamental mediante el procedimiento de subasta pública, la certificación de cumplimiento con dichos estándares cobran relevancia, ya que dichas exigencias técnicas garantizan la integridad, seguridad y confiabilidad del producto objeto de la buena pro y son aspectos sustanciales requeridos en las especificaciones que no pueden obviarse.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Resolución recurrida, emitida por la Junta Revisora de Subastas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones